

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 06/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00254-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROLANDO CLAROS ORTEGA, NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ, CLAUDIA MILENA ROJAS PELAEZ, JUAN CARLOS ROJAS PELAEZ, GILMA ORTEGA CALDERON, MARIA FERNANDA SOSA ORTEGA, ALBA PELAEZ SANCHEZ	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.	REPARACION DIRECTA	05/10/2023	Auto resuelve	MSHPRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD, por las razones expuest...	 
2	41001-33-33-006-2022-00066-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NEIMAR ESTIP MOSQUERA SANCHEZ, BRAYAN FERNANDO MOSQUERA VANEGAS, GILBERTO DUQUE POLANIA, DARWIN DUQUE POLANIA, GILBERTO DUQUE, NELIDA POLANIA, NANCY VANEGAS TOVAR, SANDRA MILENA DUQUE POLANIA, MARIA ISABEL DUQUE POLANIA	E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA, CLINICA UROS S.A.	REPARACION DIRECTA	05/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 31 de enero de 2024 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011... . Documento firma...	 
3	41001-33-33-006-2022-00421-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNANDO HERRERA OROZCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	05/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMC40A . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Oct 5 2023 4:44PM...	 
4	41001-33-33-006-2023-00042-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES MULCUE CALDERON	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Resuelve Reposición	MSH3031 . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Oct 5 2023 4:44PM...	 
5	41001-33-33-006-2023-00043-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HAILER HURTADO HINESTROZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLC ... SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación y NEGAR la solicitud probatoria del Ministerio de Educación. TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos es...	 

6	41001-33-33-006-2023-00251-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto admite demanda	JMCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S DYCON S.A.S contra la ...	 
---	---	-------------------------------	--	--	--	------------	---------------------	---	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 00254 00
DEMANDANTE: ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS



1. Asunto

Se acepta desistimiento de llamamiento en garantía y se prescinde de la designación al curador ad litem.

2. Antecedentes

En providencia del 17 de agosto de 2021¹, se dispuso admitir el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD; posteriormente, debido a que el proceso notificadorio resultó fallido se requirió a la demandada para que suministrara una nueva dirección²; sin embargo, ante solicitud de la mencionada parte, se ordenó la notificación por emplazamiento³ y, se designó como curador ad litem, al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ⁴.

Según constancia secretarial⁵, la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, desistió del llamamiento en garantía de CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD⁶, teniendo en cuenta que se encuentra liquidada.

1

3. Consideraciones

El artículo 316 CGP, al cual se acude en virtud de la autorización concedida por el artículo 306 CPACA, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ [Archivo 166 Expediente Electrónico OneDrive](#)

² [Archivo 236 Expediente electrónico OneDrive](#)

³ [Archivo 242 Expediente Electrónico OneDrive](#)

⁴ [Archivo 251 Expediente Electrónico OneDrive](#)

⁵ [Índice 84 Samai](#)

⁶ [Índice 83 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, es menester indicar que la apoderada de la demandada no arrimó certificado de existencia y representación legal expedido por el Registro Sindical del Ministerio de Trabajo donde conste la liquidación y cancelación de la personería jurídica de la agremiación sindical, que permite dar por probada su manifestación.

No obstante, aunque realizado el emplazamiento conforme los artículos 293 y 108 CGP y nombrado el curador ad litem, éste no tomó posesión ni se le notificó el auto que admitió el llamamiento en garantía; por lo tanto, no se ha trabado la litis con la vinculada.

Aunado a ello, en la medida que la apoderada de la entidad demandada tiene facultades para desistir⁷, se torna procedente aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía y prescindir de la designación del curador ad litem realizada el 9 de mayo de 2023.

Finalmente, con referencia a la condena en costas, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la designación del curador ad litem, realizada en providencia del 9 de mayo de 2023.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



⁷ [Archivo 022 Expediente Electrónico OneDrive](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: GILBERTO DUQUE POLANIA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAUL DE GARZÓN Y CLÍNICA UROS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062022 00066 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Excepciones previas

En el presente asunto, según constancias secretariales de fecha 3 de noviembre de 2022¹ y 28 de septiembre de 2023², dentro del término concedido por ley para tal efecto se dio contestación a la demanda. La Clínica Uros formuló la que denominó “falta de legitimación en la causa por activa”, mientras la ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón y las llamadas en garantía no propusieron excepciones.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda³, así como las contestaciones de la Clínica Uros⁴, ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón⁵, Previsora S.A. Compañía de Seguros⁶ y Aseguradora Solidaria de Colombia⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.3. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaria realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

¹ [Índice 24 Samai](#)

² [Índice 36 Samai](#)

³ [Índice 3 archivo 3 Samai](#) p. 28-30

⁴ [Índice 18 archivo 26 Samai](#), p. 22-23

⁵ [Índice 19 archivo 36 Samai](#), p. 23-24

⁶ [Índice 33 archivo 58 Samai](#), p. 20

⁷ [Índice 35 archivo 68 Samai](#), p. 20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente según lo establecido por la ley 2213 de 2022)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 31 de enero de 2024** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado STEVEN SERRATO ROJAS, portador de la Tarjeta Profesional 187.173 del C. S. de la J., como apoderado de la CLÍNICA UROS S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁸

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATA, portadora de la Tarjeta Profesional 218.756 del C. S. de la J., como apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H), en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

⁸ [Índice 18 archivo 31 Samai](#)

⁹ [Índice 19 archivo 36 Samai](#), p. 25-34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MARLIO MORA CABRERA con tarjeta profesional No. 82.708 del C. S. de la J., como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰ en calidad de representante legal de MARLIO MORA CABRERA S.A.S.

QUINTO: REQUERIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que remita el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con el que acredita la calidad de representante legal del señor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, quien otorgó poder.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) [Validador de documentos](#)



¹⁰ [Índice 33 archivo 62 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 202200421 00
DEMANDANTE: HERNANDO HERRERA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de octubre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que decretó la medida cautelar de fecha 13 de septiembre de 2022².

El Tribunal Administrativo del Huila, a través de auto de segunda instancia del 8 de septiembre de 2023³, confirmó la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la decisión de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2022, que decretó la medida cautelar.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 14 Samai](#)

² [Índice 5 archivo 7 Samai](#)

³ [Índice 43 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00042 00
DEMANDANTE: MERCEDES MULCUE CALDERON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA



1. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de agosto hogaño, que rechazó los llamamientos en garantía.

2. Antecedentes

El 30 de agosto anterior¹, se rechazaron los llamamientos en garantía realizados por la demandada, providencia que fue notificada por estado No. 080 del 31 de agosto de 2023².

Según constancia secretarial³, dentro del término de ejecutoria de la providencia, la entidad demandada interpuso recurso de reposición y subsidio apelación⁴, del cual se corrió traslado⁵, que venció en silencio⁶.

3. Sustentación del recurso

Desarrolla dos argumentos para controvertir la providencia:

- i)* Existe un vínculo de orden legal y contractual entre la recurrente y los llamados en garantía, pues, ésta últimas en sus condiciones de agremiaciones sindicales debían cumplir con el pago de los emolumentos laborales, para lo cual constituyeron pólizas de seguros en desarrollo de los contratos de prestación de servicios de apoyo logístico.
- ii)* No señaló el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 CPACA y, 64 a 65 CGP.

4. Consideraciones

Sea lo primero indicar que el artículo 225 CPACA, a su tenor literal dispone:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destacado por el Despacho).

Como se indicó en la providencia recurrida, de la disposición normativa en cita emerge que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, que, en razón de un

¹ [Índice 18 Samai](#)

² [Índice 20 Samai](#)

³ [Índice 22 Samai](#)

⁴ [Índice 21 archivo 31 Samai](#)

⁵ [Índice 24 Samai](#)

⁶ [Índice 25 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia que imponga al demandado el deber resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

Lo anterior implica que el vínculo contractual o legal reclamado, no sea de cualquier naturaleza, sino que se encuentre hilvanado a los hechos y pretensiones reclamados en la demanda, prueba que es un requisito *sine qua non* para que, en cumplimiento de los restantes requisitos, se pueda admitir el llamamiento en garantía.

Así las cosas, en el sub-lite, la pretensión principal de la demanda⁷ es que “...se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO del 11 de AGOSTO del 2022 expedido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, por medio del cual resuelve negativamente la reclamación del pago de sus derechos laborales y prestaciones sociales solicitados por la señora MERCEDES MULCUE CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 36.178.053 mediante petición del día 15 de julio de 2022, por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes del demandado HOSPITAL desempeñando funciones como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, mediante diversas modalidades de contratación que encubría la verdadera relación legal y reglamentaria de orden laboral, como cooperativas de trabajo asociado, sindicato de gremio, y por la que recibía como retribución un salario mensual durante el tiempo laborado desde el día 01 de enero del 2001 hasta la fecha actualmente que sigue prestando sus servicios o hasta que sea despedida, dado que actualmente se encuentra laborando en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA, la cual se encuentra vinculada devengando como salario (\$1.830.494). (...)”

Lo anterior, porque como lo indicó en el hecho 6 de la demanda⁸ se “...desempeño del cargo de auxiliar de enfermería, la señora MERCEDES MULCUE CALDERON, siempre tuvo a su cargo funciones permanentes y propias de las actividades y del giro ordinario del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, como son el cuidado de los pacientes de la institución, aplicación de los medicamentos entre otras, labor que siempre se desarrolló en las instalaciones y con herramientas de propiedad del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, lo cual no fue esporádico sino por más de 20 años de prestación del servicio de manera personal. (...)”

2

En ese orden de ideas, es fácil colegir que el objeto de la litis se contrae a que el juez administrativo, en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales contenido en el artículo 53 Superior, determine si se reúnen los requisitos de una relación laboral **exclusivamente con la entidad pública**, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, conocida como “contrato realidad”.

Ahora bien, la recurrente llamó en garantía a cooperativas de trabajo asociado y agremiaciones sindicales⁹, con fundamento en que celebró con aquellas contratos de prestación de servicio de apoyo logístico y que, la demandante celebró un vínculo contractual con cada una para prestar sus servicios en sus instalaciones, eran las responsables de atender los emolumentos laborales reclamados.

Asimismo, en tratándose de las agremiaciones sindicales ASMEPCOL y ASEMHO, se constituyeron las pólizas No. 6144101033252, 61-44101047951, 61-40101017754, 61-40101017761 y 6144101047960 expedidas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., para el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios de apoyo logístico, en ejecución de los cuales la demandante prestó sus servicios.

No obstante, tal y como se indicó en la providencia controvertida, en este proceso no se arguye pretensión alguna en contra de dichas agremiaciones sindicales y cooperativas de trabajo asociado, porque el análisis del juez se contrae a hallar demostrado, con las pruebas válidamente aportadas y practicadas dentro del proceso, los elementos de la relación de trabajo entre demandante y la entidad pública demandada.

⁷ Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 7-8

⁸ Índice 3 archivo 3 Samai, p. 3

⁹ Índice 15 Samai: [archivos 17](#) y [24](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

En dicho sentido, más allá de la prueba de los contratos que pudo haber suscrito y ejecutado la demandante con las diferentes cooperativas de trabajo asociado y agremiaciones sindicales, su participación como llamadas en garantía se torna inane porque el vínculo jurídico o contractual que se reclama para su intervención como tercero dentro del proceso no es de cualquier naturaleza, sino que tenga la capacidad de garantizar el pago de la condena, una vez establecida la obligación resarcitoria de la demandada y; en este caso, lo que pretende probarse es que la entidad pública, realizó un uso indebido de la intermediación laboral, para beneficiarse en forma directa de la actividad de un trabajador, en forma subordinada.

Dicho de otro modo, en el sub-lite no se está demandando a la entidad pública como garante de las obligaciones laborales que le asistían a las agremiaciones sindicales o cooperativas de trabajo asociado con los trabajadores que desarrollaron su actividad en el marco de los contratos de prestación de servicios de apoyo logístico, de manera que la Empresa Social del Estado asumiera una obligación al ser beneficiaria de un servicio, caso típico de la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 CST, sino que existió una verdadera relación laboral con la entidad pública, para lo cual, cualquier cláusula de indemnidad o póliza de cumplimiento, carece de la eficacia para atender las eventuales condenas que puedan atribuirse a la demandada, bajo el supuesto de encontrarse probada la relación laboral.

Por lo tanto, debe afirmarse categóricamente que no le asiste razón a la recurrente en el sentido que omitió analizar los requisitos legales para la admisión del llamamiento, pues, como se indicó en líneas precedentes, la primera elucubración que debe abordar la autoridad judicial es la existencia de un vínculo legal o contractual en los términos detallados en precedencia, por lo tanto, si no se logra superar tal escaño, se torna fútil analizar los restantes requisitos formales.

Tampoco es acertado concluir que el A-quo tenga vedada la posibilidad, sin más, de rechazar el llamamiento y que éste deba postergarse a la etapa de sentencia, pues como se analizó en la providencia recurrida, el H. Consejo de Estado, en asuntos que guardan estrechez fáctica con el caso sub-examine, realizó lo propio, entre otras, en providencias del 20 de agosto de 2020¹⁰:

*“El llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar. (...) cuando se debate un **vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado** que le prestó sus servicios, por **intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate.**” (Destacado por el Despacho)*

Y, 22 de septiembre de 2022¹¹:

*“[L]a Sala considera que **no procede el llamamiento en garantía** solicitado por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander respecto de la **Cooperativa** de Trabajo Asociado de*

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2161562, 66001-23-33-000-2017-00088-01, 2929-18, FECHA: 20/08/2020, SECCION: SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, ACTOR: ADRIANA ARAGÓN OSPINA, DEMANDADO: E.S.E., HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS

¹¹ ([Enlace auto](#)) CONSEJO DE ESTADO, SALDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente: 66001-23-33-000-2014-00472-01 (2266-2021), Demandante: Diana Matilde López Gaviria, Demandada: Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Santa Mónica de Dosquebradas (Risaralda)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

*Trabajadores de Colombia – COANTHOC y de la **Compañía Aseguradora** de Fianzas S.A. – CONFIANZA , pues, respecto de la primera **el ente de salud fue quien recibió la prestación personal del servicio** y se demostró que la cooperativa cumplió con el **objeto del contrato** suscrito, así como del pago de salarios y prestaciones al demandante. En cuanto a la aseguradora CONFIANZA, **se debe tener en cuenta que la póliza contratada por la cooperativa COANTHOC únicamente cubre «el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo [...] contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista», en este caso la cooperativa; en ese sentido, se resalta que no se discute el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones por parte de la cooperativa de trabajo asociado y que el señor (...) pretende es el reconocimiento de una verdadera relación laboral y las consecuencias legales que ello implica. En consecuencia, es la E.S.E. quien debe responder con el pago del restablecimiento del derecho otorgado a favor del demandante.**” (Destacado por el Despacho)*

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer la providencia del 30 de agosto de 2023, que rechazó los llamamientos en garantía realizados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta el numeral 6 y el parágrafo 1 del artículo 243 CPACA, se concederá, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2023, que rechazó los llamamientos en garantía realizados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 30 de agosto de 2023, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registro en el software de gestión digital Samai.

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00043 00

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HAILER HURTADO HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00043 00



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el departamento del Huila³ dieron contestación a la demanda. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	16/05/2023			011
NOT. ESTADO	17/05/2023			013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2023		015
	DPTO HUILA			
	ANDJE			
	MIN. PUBLICO			
TÉRMINOS (SAMAI índice 022)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2023	30/05/2023	14/07/2023	31/07/2023	Guardó silencio

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones formuladas se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

¹ [SAMAI índice 022](#)

² [SAMAI índice 018](#)

³ [SAMAI índice 020](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00043 00

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que con las pruebas aportadas con la demanda se logra determinar la fecha en que el demandante realiza la solicitud de las cesantías y el momento en que fueron puestos a disposición los recursos para el pago de la misma, logrando establecer los posibles días de mora.

2.3.1. Pruebas

Respecto de la solicitud probatoria del Ministerio de Educación⁴ que se oficie a:

- i) La Secretaría de Educación del Huila para que certifique la fecha en que remitió el proyecto a la Fiduprevisora S.A. y su devolución, así como la fecha de remisión del acto administrativo de reconocimiento para el pago de las cesantías, y el expediente administrativo;
- ii) La Fiduprevisora S.A. para que certifique si ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías; y
- iii) La entidad financiera a la cual fueron girados los recursos o, a la Fiduprevisora S.A. para que certifique la fecha en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías.

Es menester precisar que esa solicitud se niega, teniendo en cuenta que está solicitando un medio de prueba que reposa en la entidad, dado que las Secretarías de Educación operan a través de la delegación; por lo tanto, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 CPACA le asistía el deber de allegar todos los antecedentes administrativos del acto que se demanda. De contera, porque incumplió el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Finalmente, la certificación de disposición de los dineros correspondientes al pago de las cesantías obra en del expediente.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

⁴ [SAMAI índice 018, archivo 37](#) pp. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00043 00

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 1718 del 4 de marzo de 2020.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

3

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuestas por la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación y; **NEGAR** la solicitud probatoria del Ministerio de Educación.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁶.

⁵ SAMAI índice 020. archivo 44

⁶ SAMAI índice 018. archivo 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00043 00

A su vez, reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁷ [SAMAI índice 018, archivo 39](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00251 00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00251 00
DEMANDANTE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S "DYCON S.A.S"
DEMANDADO DIAN



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S "DYCON S.A.S"** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00251 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE RICARDO ZUNIGA CEDEÑO** con tarjeta profesional No. 292.866 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



2

² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 26-27